

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 040313del 19 AGO 2016

Por la cual se imparte una orden a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42, y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el transporte público es un servicio público esencial, que debe prestarse en observancia de las normas vigentes, sector que encabeza el Ministerio de Transporte.

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 2, 4 y 95, lo siguiente:

"Artículo 2: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

RESOLUCIÓN No.

DEL

HOJA No. 2

Por la cual se imparte una orden a la SOCIEDAD UBER COLOMBIA S.A.S.

"ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; (...) 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (...). (Subrayado fuera de texto original).

Que en consecuencia de lo anterior, es obligación de los residentes en Colombia cumplir lo dispuesto en la Constitución y en las leyes y para el caso particular, respetar y obedecer a las autoridades y acatar lo dispuesto en las normas que regulan el servicio de transporte público, en específico lo instituido por la Ley 105 de 1993, la Ley 336 y el Decreto 1079 de 2015.

Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2001, modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, establece entre otras las siguientes funciones para la Superintendencia de Puertos y Transporte (en adelante Supertransporte):

"2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte."

(...)

"4. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y sancionar y aplicar las sanciones correspondientes salvo en materia de tránsito terrestre automotor, aéreo y marítimo."

Que de acuerdo a lo afirmado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-033 de 2014, el servicio público de transporte presenta, las siguientes características:

"i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii)

RESOLUCIÓN No.

DEL

HOJA No. 3

Por la cual se imparte una orden a la SOCIEDAD UBER COLOMBIA S.A.S.

Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que en ejercicio de la función de inspección, control y vigilancia, sobre el servicio público de transporte, la Supertransporte por medio de la Resolución No. 18417 del 14 de septiembre de 2015, sancionó a la SOCIEDAD UBER COLOMBIA S.A.S identificada con el NIT No. 900676165-2, con una multa de SETECIENTOS (700) SMMLV, para la época de la comisión de los hechos, al acreditarse la violación del artículo 9 numeral 4 de la ley 105 de 1993, por la facilitación de la violación de normas de transporte terrestre automotor.

Que dentro de la referida actuación se acreditó que a través de una plataforma tecnológica, dicha sociedad facilitaba materialmente el desconocimiento de las regulaciones establecidas en los artículos 10 y 22 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003 (hoy compilados en el Decreto 1079 de 2015), sobre la prestación del servicio público de transporte.

Que el acto administrativo referido fue confirmado en todas sus partes mediante la Resolución No. 7838 del 2 de marzo de 2016.

Que el artículo 14 del Decreto 1016 de 2001, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece entre otras las siguientes funciones para la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor:

"2. Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de tránsito y transporte terrestre automotor.

3. Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte terrestre automotor.

5. Velar por el cumplimiento de las normas nacionales, internacionales, leyes y normas vigentes que regulen la prestación del servicio en materia de tránsito y transporte terrestre automotor.(...)"(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-570/12 afirmó que la función de control en estricto sentido se refiere a "la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones, es decir el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control".

RESOLUCIÓN No.

DEL

HOJA No. 4

Por la cual se impone una orden a la SOCIEDAD UBER COLOMBIA S.A.S.

Que teniendo en cuenta que la Supertransporte tiene como función la inspección, vigilancia y control de la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte y sus servicios conexos, de acuerdo a lo instituido por el artículo 6 del Decreto 1016 de 2000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, es deber de esta entidad vigilar la actividad de transporte público de pasajeros que se desarrolla en el país.

Que no obstante la actuación administrativa desplegada y la decisión ejecutoriada, a través de los medios de comunicación y quejas allegadas a esta dependencia, se ha identificado que la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S continúa realizando el acto antijurídico en su momento imputado con el consecuente efecto en el mercado y en la prestación del servicio público, obviando lo preceptuado en los artículos 10 y 22 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 53 del Decreto 3366 de 2003¹, compilado en el Decreto 1079 de 2015.

Que en virtud de lo instituido por los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, en desarrollo de su función de control del servicio público de transporte, y atendiendo a la generalización de las conductas que esta entidad calificó como censurables y susceptibles de sanción, este Despacho considera pertinente conminar a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S abstenerse de directamente o a través de voceros, proponer la prestación irregular del servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículo automotor, ya que como fue acreditado por esta entidad dentro de la investigación administrativa fallada por

¹ El diario El Tiempo "Uber dice que ahora recibirá dinero en efectivo" el 29 de junio de 2016. El diario El Tiempo "En medio de libro jurídico, Uber lanza su nuevo servicio" el 19 de junio de 2016. El diario El Tiempo "Uber pool llega a Bogotá el 21 de junio" el 14 de junio de 2016. Portafolio "en que consiste Uberpool, la nueva oferta de servicio de UBER" 14 de junio de 2016. Revista Semana "Uber Pool reto para ciudades y legisladores" 20 de junio de 2016. Diario la República "UberPool llegará a Cali, Barranquilla y Medellín" junio 15 de 2016. Mediante oficio 20164000287931 de 28 de julio de 2016, la doctora AYDA LUCY OSPINA, Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, remitió a la Superintendencia de Puertos y Transporte, escritos presentados ante la misma entidad: radicado 20163210257832 de 4 de abril de 2016, (queja que también fue presentada ante la Superintendencia mediante radicado 2016560023607 del 6 de abril de 2016), remitido por el Secretario de Tránsito y Transporte de Popayán, señor Roberto José Díaz López, mediante el cual manifiesta que Uber está prestando el servicio público colectivo e individual en la ciudad de Popayán, sin ningún tipo de autorización; radicado 20163210029072 de Gustavo Leño Concha, Presidente Credibanco del 19 de enero de 2016, en el que manifiesta irregularidades de carácter fiscal que suceden a través de la plataforma Uber (entre otros). En la Superintendencia de Puertos y Transporte también se han continuado presentado quejas: radicado 20165600244032 del 8 de abril de 2016, la empresa Capital Express denuncia que vehículos afiliados a su misma empresa están prestando servicio con la plataforma Uber; radicado 20165600242952 del 8 de abril de 2016, el señor William García, manifiesta que Falabella realiza acciones publicitarias ofreciendo a sus clientes promociones de transporte con la plataforma Uber; radicado 20165600370612 del 1 de junio de 2016 y 20165600363492 del 31 de mayo de 2016, la señora Ela Grondona, manifiesta que Uber realizó descuentos desde su tarjeta de crédito sin autorización; radicado 20165600271562 del 20 de abril de 2016, la señora Ana Milena Negrette, manifiesta que solicitó un servicio con la plataforma de Uber y le hurtaron un computador; radicado 20165600408612 del 15 de junio, la señora Gilda Rosas, manifiesta que solicitó un servicio de Uber y llegó un vehículo particular, radicado 2016560038713 del 9 de junio de 2016, mediante el cual el Brigadier General Ramiro Castrillón Lara, Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, remite un informe del personal operativo sobre las promociones del servicio de la plataforma Uber en los centros comerciales; radicado 20165600581832 del 29 de julio de 2016, Juliana Couoghi, quien manifiesta que se le realizó que utilizó la plataforma de Uber para transportarse y se le realizó un cobro 3 veces más alto a lo que le reportó el aplicativo el día de que lo utilizó.

04 03 13

19 AGO 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

HOJA No. 5

Por la cual se imparte una orden a la SOCIEDAD UBER COLOMBIA S.A.S.

medio de la Resolución No. 18417 del 14 de septiembre de 2015, esta sociedad por medio de la ingeniería de la plataforma tecnológica que posee, facilita la violación de las normas que regulan el servicio público terrestre automotor, conducta tipificada en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993,

En consecuencia, éste Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Con el objeto de garantizar el efectivo cumplimiento de las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, comínese a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S., con NIT No. 900676165-2, a cesar la facilitación y promoción de prestación de servicios de transporte no autorizados, a través de voceros o terceros, o de medios publicitarios o de difusión de cualquier índole (ya sea individual o masiva). Entiéndase como no autorizada la prestación de contratos o servicios de transporte con vehículos particulares o la prestación del servicio público de transporte en modalidades diferentes a las autorizadas, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: Adviértase a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S. que en el evento en que no de estricta observancia a la orden impartida, la Superintendencia de Puertos y Transportes podrá imponer multas sucesivas que oscilan entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mientras permanezca en rebeldía.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo al Ministerio de Transporte, Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, Superintendencia de Sociedades, Superintendencia de Industria y Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (acompañado de una copia del escrito remitido por el Presidente Credibanco), para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido de la presente resolución a al representante legal de la sociedad UBER DE COLOMBIA S.A.S con NIT. No. 900676165-2 en la dirección Calle 93 No. 17-45, o en su defecto por aviso de conformidad con los acuerdo a los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

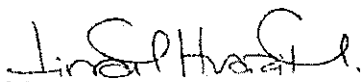
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

04 03 13

19 AGO 2016



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR